



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo, informándole que con ocasión al auto admisorio de la demanda, se han allegado las respuestas de Masora y de la Unidad de Restitución de Tierras., en relación con el inmueble materia de este proceso. (*obrantes en anexos 17 y 18 Cd. Ppal respectivamente*)

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de envío de la remisión de la demanda, subsanación y anexos a los demandados, también allegó los comprobantes de pago de la inscripción de la demanda, así como las fotografías que evidencian la instalación de la valla. (*ver anexo 19 y 20 , ibidem*)

Manizales, julio 14 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00241

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro del presente proceso verbal sumario *-Declarativa de Pertenencia-* promovida por el señor **José Uriel Rojas Ocampo** en contra de los señores **Arquímedes, Gildardo, Jair, Juan de Jesús, Odís, Sandra Milena, Adalid, Germán Eduardo y Henry Arbeláez Osorio**, además de los Herederos indeterminados del causante **Gerardo Arbeláez Osorio** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, se incorpora para conocimiento de la parte interesada los documentos provenientes de Masora y de la Unidad de Restitución de Tierras.

De igual manera se adosan al expediente las fotografías aportadas que demuestran la instalación de la valla conforme se ordenó en auto del 2 de junio de 2022, advertido que la demanda ya fue inscrita (anexo 15) y allegadas las referidas evidencias de la valla, se ordena la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Emplazados por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán comparecer al proceso (Art. 375, Numeral 7 Inciso 6 del C.G.P).

Ahora bien, una vez verificados los documentos referentes a la diligencia de notificación que afirma la parte actora agotó, advierte el despacho que falta por notificar el auto admisorio de la demanda, acorde con lo señalado en el artículo 290 del C.G.P., pues lo que el togado envió fue la demanda, la subsanación y los anexos a los demandados como lo exige la Ley 2213 de 2022, artículo 6o; por lo tanto, se conmina a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto por estado electrónico, despliegue la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, en la forma dispuesta en el artículo 291 y



ss. del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de direcciones físicas. Para tal fin, remítase el expediente al CSJCF, para que por su intermedio se proceda a la notificación.

La parte actora estará atenta de prestar la colaboración necesaria para tal fin, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado hágase seguimiento a los emplazamientos ordenados tanto a los Herederos indeterminados del causante Gerardo Arbeláez Osorio, como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende adquirir en pertenencia, a través de la Oficina de apoyo CSJCF.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a5ff2096a87160bad4097359d55e642b8fad831b1134f89b613eb6a6cf6100**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>